



Exp: 18-010120-0007-CO

Res. N° 2018012166

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-0010120-0007-CO**, interpuesto por **MIRIAM DE LOS ÁNGELES ROMÁN ZÚÑIGA**, cédula de identidad **0601790119**, contra el **HOSPITAL DE GUÁPILES**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:13 horas del 2 de julio de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital de Guápiles. Manifiesta que desde hace algún tiempo tiene problemas visuales. Explica que en el año 2016 la atendieron por primera vez en el Hospital de Guápiles y posteriormente le han agendado varias citas y se le ha hecho entrega de diversas referencias médicas. No obstante, al día de la interposición del recurso, se le mantiene aún en la lista de espera, sin fecha determinada para la operación de cataratas que requiere en ambos ojos. Explica que su vista se ha reducido a un 20%, lo cual afecta su calidad de vida, le ocasiona problemas para transitar, le impide trabajar, le causa fuertes depresiones y dependencia de los demás. Considera que el tiempo de espera de más de 2 años sin que se le haya asignado la fecha de la cirugía que requiere, resulta desproporcionado. Estima vulnerados sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias legales que esto implique

2.- Mediante resolución de la Presidencia de las 9:50 horas del 3 de julio de 2018, se dio curso al amparo y se le solicitó informe al Director Médico, al Jefe del

EXPEDIENTE N° 18-010120-0007-CO

Servicio de Oftalmología, al Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital de Guápiles. Asimismo, se confirió audiencia a Álvaro Echeverría Montenegro del Servicio de Cirugía del Hospital recurrido, en su condición de médico tratante de la amparada.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 8:14 horas del 11 de julio de 2018, informa bajo juramento Iliana Musa Mirabal, Directora General del Hospital de Guápiles. Manifiesta que el centro médico recurrido no dispone de jefatura en el Servicio de Oftalmología, por lo cual el informe lo rendirá la Dirección General. Argumenta que el 27 de setiembre de 2016, la paciente fue referida del EBAIS de Cariari 2 al Servicio de Oftalmología del Hospital de Guápiles para ser valorada por el especialista debido al padecimiento de catarata bilateral. Alega que el 15 de mayo de 2018 se le otorgó cita de valoración a la recurrente con el Dr. Álvaro Espinoza Montenegro para el 26 de mayo de 2017, oportunidad en la cual se le otorgaron documentos para realizarse una Biometría en el Hospital Tony Facio Castro. Agrega que el 26 de enero de 2018, el especialista en Oftalmología valoró el resultado de la biometría y le otorgó a la amparada una hoja de solicitud de cirugía de cataratas, sin consignar priorización. Indica que el 26 de enero de 2018 la recurrente ingresó a la lista de operaciones con prioridad media. Sostiene que de acuerdo al instructivo emitido por la Gerencia Médica en directriz N°gm-mdb-33506-1, la recurrente deber ser aperada en un plazo de entre de 12 a 18 meses a partir de la inclusión de su nombre en la lista de espera, es decir a partir del 26 de enero de 2018. Indica que, debido a que el Hospital de Guápiles solamente dispone de un especialista en Oftalmología, el cual debe brindar atención médica en la Consulta Externa, valoración de urgencias y procedimientos quirúrgicos, se ocasionan algunos retrasos en los procesos. Solicitan declarar sin lugar el recurso.

EXPEDIENTE N° 18-010120-0007-CO

4.- Por constancia incorporada al expediente digital de la Sala a las 9:23 horas del 17 de julio de 2018, se hizo saber que el Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital de Guápiles no rindió el informe de Ley.

5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Chacón Jiménez**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente alega que por su padecimiento de cataratas en los ojos, debe ser intervenida quirúrgicamente, sin embargo, después de varias citas, al día de interposición de este recurso, se mantiene en lista de espera sin fecha cierta para que se lleve a cabo tal procedimiento quirúrgico. Estima lesionado su derecho a la salud.

II.- HECHOS PROBADOS: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 27 de setiembre de 2016, la recurrente fue referida del EBAIS de Cariari 2 al Servicio de Oftalmología del Hospital de Guápiles, para ser valorada por el especialista debido a un posible padecimiento de catarata bilateral (informe rendido por la autoridad recurrida).
- b) El 15 de mayo de 2017, el Hospital de Guápiles le otorgó cita de valoración a la amparada para el 26 de mayo de 2017, con el Dr. Álvaro Espinoza Montenegro del Servicio de Oftalmología (informe rendido por la autoridad recurrida).
- c) El 26 de mayo de 2017, el médico tratante valoró a la recurrente y le otorgó documentos para que se realizara una Biometría en el Hospital Tony Facio Castro (informe rendido por la autoridad recurrida).

EXPEDIENTE N° 18-010120-0007-CO

- d) El 26 de enero de 2018, el especialista en Oftalmología, valoró el resultado de la biometría y le otorgó a la amparada hoja de solicitud de cirugía de cataratas (informe rendido por la autoridad recurrida).
- e) El 26 de enero de 2018, la recurrente ingreso a la lista de espera de operaciones con prioridad media (informe rendido por la autoridad recurrida).
- f) A la fecha, la amparada no tiene asignada fecha cierta para la cirugía que requiere (hecho no controvertido).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

EXPEDIENTE N° 18-010120-0007-CO

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que

EXPEDIENTE N° 18-010120-0007-CO

constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública)."

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Del informe rendido bajo fe de juramento por las autoridades recurridas, bajo los apercibimientos, incluso penales que señala el numeral 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y la documentación aportada al expediente, este Tribunal tiene por demostrado que el 27 de setiembre de 2016, la recurrente fue referida del EBAIS de Cariari 2 al Servicio de Oftalmología del Hospital de Guápiles para ser valorada por el especialista, debido a un posible padecimiento de catarata bilateral. Asimismo, el 26 de mayo de 2017, el médico tratante valoró a la recurrente y le otorgó documentos para realizarse una Biometría en el Hospital Tony Facio Castro. Una vez obtenido el resultado del examen citado, el 26 de enero de 2018, el especialista en Oftalmología valoró la biometría realizada y le otorgó a la amparada hoja de solicitud de cirugía de cataratas, sin consignar priorización. A partir de esa fecha, la amparada permanece incluida en la lista de espera para cirugía, y no cuenta aún con fecha cierta para el procedimiento quirúrgico que requiere. Para este Tribunal, el plazo transcurrido desde que se prescribió la cirugía a la amparada -seis meses- resulta excesivo e irrazonable. Asimismo, el hecho de que no cuente con fecha cierta para que se le realice la cirugía prescrita, es una situación que claramente pone en riesgo la salud del recurrente y afecta su calidad de vida, lesionando su derecho a la salud. Esta cámara puede entender que los diferentes Centros de Salud no tengan capacidad para atender inmediatamente a todas las personas que demanden sus servicios, salvo que se trate de un caso de urgencia, pero someter a un paciente con el padecimiento descrito, a un período de espera incierto, excede,

EXPEDIENTE N° 18-010120-0007-CO

cualquier margen de razonabilidad en la prestación de un servicio de salud. En reiteradas ocasiones, la Sala ha sostenido que la prestación de los servicios públicos de salud debe brindarse conforme con los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación, según lo explicado supra en esta sentencia. De este modo, en la especie se comprueba una lesión al derecho fundamental a la salud en perjuicio de la recurrente. En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar, a fin de que la cirugía prescrita a la amparada sea realizada dentro del plazo que se indica en la parte dispositiva de esta sentencia y bajo la responsabilidad del médico tratante y si otra causa médica no lo impide.

V.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ Y DEL MAGISTRADO CHACÓN JIMENEZ, CON REDACCIÓN DE LA PRIMERA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%

EXPEDIENTE N° 18-010120-0007-CO

2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los

EXPEDIENTE N° 18-010120-0007-CO

ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles

EXPEDIENTE N° 18-010120-0007-CO

contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Iliana Musa Mirabai, Directora General del Hospital de Guápiles, o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de su competencia, para que, dentro del plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique a la tutelada la intervención quirúrgica que requiere, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindique tal intervención y haya cumplido con todos los requerimientos preoperatorios. Además, si fuese necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios para efectuar dicha cirugía. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Iliana Musa Mirabai, Directora General del Hospital de Guápiles, o a quien ocupe ese cargo, en forma personal. El

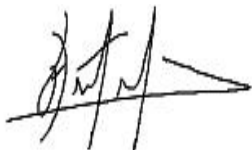
EXPEDIENTE N° 18-010120-0007-CO

Magistrado Castillo Víquez pone nota. La Magistrada Esquivel Rodríguez y el Magistrado Chacón Jiménez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Cruz C.

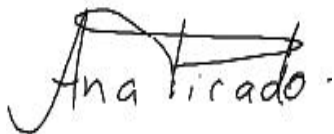
Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

EXPEDIENTE N° 18-010120-0007-CO



VINB2QNKTHG61

EXPEDIENTE N° 18-010120-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-010120-0007-CO

San José, 31/07/2018 14:32:00.-

Notificando: MIRIAM DE LOS ANGELES ROMAN ZUÑIGA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/07/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-010120-0007-CO

San José, 31/07/2018 14:32:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/07/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

URGENTE

N° 18-008455

POCOCI, a las 09:32 hrs del 03/08/13Sector: 7

Notificando: DIRECTOR MEDICO

Expediente: 18-010120-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: LIMON,

Cantón: POCOCI,

Distrito: GUÁPILES.

Dirección: HOSPITAL DE GUAPILES.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del veintisiete de julio de 2018

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Ileana Musa MiralIdentificación: 800740389Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: José Pizarro VillegasFirma: [Firma]



**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **QUINCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-010120-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MIRIAM DE LOS ÁNGELES ROMÁN ZÚÑIGA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las doce horas diecisiete minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 51766196-9.



9HY7IOPRQV061



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-010120-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 51766196-9 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/010120 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 105.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	100.00	6.00	94.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		105.00	6.30	98.70

Regresar

BCR 17/08/2023 17:19:25